



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-049/2022.

DENUNCIANTE: Partido Político MORENA¹.

DENUNCIADOS: C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes".

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIO JURÍDICO AUXILIAR: José Valentín Salas Zacarías.

COLABORÓ: Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva por la que se declara **existente** la infracción atribuible a la C. María Teresa Jiménez, en razón a la incorrecta utilización de propaganda electoral por no incluir el símbolo internacional de reciclaje.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General² del Instituto Estatal Electoral³ decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes⁴:

- **Precampaña:** del 02 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** del 03 de abril al 01 de junio.
- **Veda Electoral:** del 02 al 05 de junio.
- **Jornada electoral:** 05 de junio.

¹ MORENA, en lo sucesivo.

² CG, en lo sucesivo.

³ IEE, en lo sucesivo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El diecinueve de mayo, el C. Jesús Ricardo Barba Parra en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”, por la presunta omisión de plasmar el símbolo internacional de reciclaje en determinadas lonas de propaganda electoral.

El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/057/2022.

1.3. Diligencias para mejor proveer. El mismo veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que fue fijada en distintas ubicaciones señaladas por el denunciante.

1.4. Admisión de la denuncia. El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/057/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.5. Medidas cautelares. Del escrito de denuncia, se observa que el promovente, solicita que se ordene de manera inmediata el retiro de las lonas motivo de esta controversia.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del IEE, en fecha veintisiete de mayo, determinó improcedentes las medidas cautelares, al considerar que la *“omisión del símbolo internacional de reciclaje no se traduce en que los materiales con los que se haya producido dicha propaganda sean dañinos o estén confeccionados con materiales tóxicos o nocivos para la salud y el medio ambiente”*.

1.6. Integración del expediente IEE/PES/057/2022 y remisión al Tribunal. En fecha treinta de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/057/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal.

1.7. Recepción del expediente TEEA-PES-049/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha treinta y uno de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de



expediente TEEA-PES-049/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.8. Formulación del Proyecto de Resolución. El once de junio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

2. IMPROCEDENCIA. Los denunciados, en sus escritos de contestación, solicitan el desechamiento del procedimiento sancionador, en virtud de que la denuncia presentada actualiza las fracciones I y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues refieren que la misma, es basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas.

De igual manera, señalan que la denuncia es frívola, porque a su parecer, no existen hechos probados que constituyan violación alguna en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral, sostiene el criterio sostenido por la Sala Superior, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución General de la República, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

A su vez, la Jurisprudencia 33/2002, señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la propia lectura.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan diversas probanzas en relación con los hechos denunciados que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa



electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, resulta que, como ya se dijo, no se aprecia que las pretensiones sean frívolas, el estudio de las mismas corresponden al estudio de fondo y por lo tanto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

3. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, pues el partido político MORENA denuncia la omisión de utilizar el símbolo internacional de reciclaje en propaganda electoral por parte de la candidata C. María Teresa Jiménez Esquivel.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

4. PERSONERÍA. El C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el CG del IEE, tiene acreditada su personalidad ante el IEE.

En cuanto hace a la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel, se le tiene reconocida personalidad como candidata a la Gubernatura del Estado por la coalición “Va por Aguascalientes”.

5. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.

5.1 Denuncia formulada por el promovente (MORENA). El promovente, en su escrito de denuncia controvierte hechos que, a su parecer, transgreden la normativa electoral respecto a la propaganda electoral:

- Señala, que en fecha diecinueve de mayo se percató que, en diferentes puntos de la ciudad, se colocaron lonas alusivas a la candidatura de la denunciada, mismas que a su consideración, contravienen la normatividad electoral al no contener el símbolo internacional de reciclaje.

- Refiere que, es importante que el símbolo internacional de reciclaje esté en los impresos de plástico desde su elaboración, aun y cuando la norma no prevea el modo en que debe colocarse, pues de lo contrario según lo indica, no existiría seguridad y certeza de que al final del período de campaña se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.
- Hace el señalamiento de que, en las lonas denunciadas se aprecia claramente la fotografía y el nombre de “TERE” en vivos azul, amarillos y rojo, alusivos a la candidata denunciada, la coalición “Va por Aguascalientes” en un fondo blanco, así como las leyendas “Gobernadora”, “Candidata ganadora”, ¡Vamos con la ganadora!, “Para que ganen tus derechos”, “Va por Aguascalientes”, “Vota 5 de junio”; así como los emblemas del PAN, PRI y PRD.
- Que, la denunciada colocó varias lonas a sabiendas de que no contaban con el símbolo internacional de reciclaje, vulnerando la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.
- Advierte que, tomando en consideración que la conducta denunciada ocurrió en la etapa de campaña, se debe sancionar a la coalición “Va por Aguascalientes” por el incumplimiento a su deber de garante en cuando a los actos de la candidata denunciada.

5

5.2. Defensa de los denunciados (C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”) Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

- Que en las siete lonas de espectaculares denunciadas ubicadas en las diversas localizaciones, no existe ilegalidad alguna, pues la parte quejosa violenta la normativa electoral al pretender exceder la aplicación del Reglamento de Elecciones del INE⁵ y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a los materiales con los que debe ser impresa la propaganda electoral.
- Manifiestan que, de manera maliciosa y dolosa el promovente pretende exigir el símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral impresa de forma obligatoria, sin que exista exigencia en la normativa electoral, que señale como requisito obligatorio la inclusión de dicho símbolo.
- Advierten que, en ningún momento vulneran la legislación aplicable, toda vez que el material de la propaganda electoral utilizado cumple con lo establecido en la Normativa Oficial vigente en materia de reciclaje, señalando que la propaganda denunciada está *fabricada con*

⁵ Instituto Nacional Electoral.

materiales biodegradables y además no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, exhibiendo para tal efecto, tres contratos y oficios expedidos por la empresa contratada para la colocación de dichas lonas.

- Refieren que, en las diez fotografías anexas en el acta de la oficialía electoral relativas a las lonas denunciadas, existen diversas inconsistencias, en virtud de que, a su parecer, denotan una falta de certeza en su contenido.

5.3. ALEGATOS. A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁶

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **Defensa de los denunciados (C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”)**.

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, MORENA presentó escrito mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia interpuesta manifestando, además, lo siguiente:

- Señala que, en la elaboración y fijación de la propaganda electoral impresa en plástico y utilizada durante el periodo de campaña, no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminar el medio ambiente y deberá contener el símbolo internacional de reciclaje.
- Refiere que, los partidos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes” incurren en culpa in vigilando por violaciones a las reglas de propaganda electoral, en cuanto a la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje, presuponiendo que las lonas denunciadas no se encuentran fabricados con materiales biodegradables y contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que este Tribunal, al resolver el expediente *TEEA-PES-015/2028 (sic)*, determinó que la normativa electoral señala que toda propaganda en materia electoral deberá llevar impreso el símbolo internacional de reciclaje, lo que en el caso no sucede.

6. MEDIOS DE CONVICCIÓN. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

PRUEBA	OFERENTE	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA	DENUNCIANTE	Consistente en 10 imágenes anexas a los hechos donde se evidencia la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje.	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
DOCUMENTAL PÚBLICA	DENUNCIANTE	Consistente en la certificación de la existencia de lonas y la falta del símbolo de reciclaje.	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
DOCUMENTAL PRIVADA	DENUNCIADOS	Consistente en los contratos celebrados con la persona moral "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAGUO S-A- DE C.V".	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

			raciocinio de la relación que guardan entre sí.
PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	TODAS LAS PARTES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
DOCUMENTAL PÚBLICA	AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE).	<p>Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/092/2022, de fecha veinticuatro de mayo, en la que se certificó la existencia de seis lonas denunciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calle Lanceros #612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.  <ul style="list-style-type: none"> • Calle Lanceros a lado derecho del número 612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.  <ul style="list-style-type: none"> • Calle Lanceros #634, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.  <ul style="list-style-type: none"> • Av. Siglo XXI #1444, Colonia Balcones de Ojocaliente, Aguascalientes, Ags. 	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		 <ul style="list-style-type: none">• Av. Ayuntamiento s/n, Colonia Los Cedros, Aguascalientes, Ags.  <ul style="list-style-type: none">• Av. Ayuntamiento #638, Colonia Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags. 	
--	--	---	--

7. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad del denunciante.** El denunciante C. Jesús Ricardo Barba Parra acude en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tiene acreditada en autos.
- **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la Coalición “Va por Aguascalientes” como coalición postulante, tienen reconocida su personería.
- **Inexistencia de una de las lonas denunciadas.** De conformidad con lo certificado en el Acta de Oficialía IEE/OE/092/2022, en el numeral 5, se precisa que “no se observó la existencia de



alguna lona con contenido de propaganda política, partidista o electoral”, por tanto, se advierte la inexistencia de material propagandístico en el domicilio:

- Av. Paseo de la Cruz s/n y calle Cosío Sur, Colonia Barrio de la Salud. (De acuerdo con la denuncia, la lona presuntamente se encontraba en una malla ciclónica que cubre un terreno extenso el cual colinda por un lado con un *Bodega Aurrera* y por otro una tienda de Refacciones llamada *Rolcar, Servipartes*.)
- **Existencia de las lonas denunciadas y su contenido.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de **seis lonas**, fijadas en diversas ubicaciones:

1. Calle Lanceros #612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.
2. Calle Lanceros a lado derecho del número 612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.
3. Calle Lanceros #634, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.
4. Av. Siglo XXI #1444, Colonia Balcones de Ojocaliente, Aguascalientes, Ags.
5. Av. Ayuntamiento s/n, Colonia Los Cedros, Aguascalientes, Ags.
6. Av. Ayuntamiento #638, Colonia Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags.

En cuanto al contenido, se tiene que todas y cada una de ellas, son idénticas, y se componen de los siguientes elementos:

- Imagen del *tipo caricatura*, que hace alusión y guarda similitud con la imagen pública de la Candidata denunciada.
- El nombre “*TERE*” en vivos azul, amarillo y rojo,
- El nombre de la coalición “*Va por Aguascalientes*” sobre un fondo color blanco.
- Las leyendas “*Gobernadora*”, “*Candidata ganadora*”, “*¡Vamos con la ganadora!*”, “*Para que ganen tus derechos*”, “*Va por Aguascalientes*”, “*Vota 5 de junio*”;
- Los emblemas del PAN, PRI y PRD.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada.

8. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables a las reglas del contenido de la propaganda impresa en campañas.



Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán las publicaciones para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de los denunciados, y en su caso, las sanciones a imponer.

8.1. MARCO JURÍDICO.

A) **SOBRE LAS REGLAS DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA IMPRESA EN CAMPAÑAS.** En principio, el artículo 157, del Código Electoral⁷ establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, la fracción segunda del tal artículo, define **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 163, segundo párrafo, del mismo ordenamiento⁸ establece que la **propaganda impresa** que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá fabricarse con materiales biodegradables**, es decir, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, ello con la finalidad de que -treinta días posteriores- al término de la jornada electoral, ésta pueda reciclarse y, por tanto, ser compatible con el cuidado y preservación del planeta.

En tal sentido, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE⁹ establece que el material plástico biodegradable que se utilice en propaganda electoral, **debe atender a lo dispuesto por la Norma Mexicana** vigente en la materia¹⁰, pues en ésta se establecen y describen

⁷ Código Electoral. ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

⁸ ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

(...)

⁹ Artículo 295.

(...)

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

(...)

¹⁰ La Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos. Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

los símbolos de identificación que permitan conocer con qué clase de productos fue fabricado, con la finalidad de que al terminar el proceso electoral se facilite su identificación y clasificación para su reciclaje.

De lo anterior, se concluye que es responsabilidad de las y los candidatos, así como de los partidos políticos, presentar un plan de reciclaje y, a su vez, vigilar que la **propaganda impresa** cumpla con ciertos requisitos respecto a su elaboración, entre ellos, que **se incluya el símbolo internacional de reciclaje**¹¹, lo cual permite advertir que tales promocionales fueron realizados con los materiales que no perjudican el ambiente o la salud de las personas.

8.2. CUESTION PREVIA. En la diligencia de oficialía electoral IEE/OE/092/2022, se constató la existencia de la propaganda denunciada en forma de lonas, no obstante, en el acta respectiva no se hizo constar la existencia del símbolo internacional del reciclaje; por lo que naturalmente se puede concluir que este elemento gráfico no fue inserto inicialmente.



Bajo tales consideraciones, al tenerse por acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es revisar si dicha propaganda electoral, se ajusta a los requisitos que debe cumplir la propaganda impresa en atención a la normativa electoral y a las disposiciones en materia de reciclaje de propaganda.

8.3. CASO CONCRETO. El partido político MORENA, señala en su escrito la colocación indebida de diversas lonas con contenido de propaganda electoral, atinente a la campaña de la candidata

¹¹ El símbolo internacional de reciclaje que establece la Norma Mexicana en la materia, se compone por tres flechas en sentido de las manecillas del reloj, las cuales forman un triángulo con un número al centro que indica el tipo de plástico y una abreviatura en la base que identifica a dicho plástico.

de la coalición “Va por Aguascalientes”, por no contar con el símbolo internacional de reciclaje; lo que por sí mismo, vulneró la normativa en la materia electoral en relación con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

En ese sentido, de las pruebas ofertadas por el denunciante y de las diligencias realizadas por la propia autoridad sustanciadora, se desprende que las lonas denunciadas son idénticas al contener los mismos elementos, frases y colores, tal y como se aprecia a continuación:



Al respecto, es menester precisar que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como reglamentos de observancia obligatoria que tienen como finalidad preservar un objeto legítimo para el País, dependiendo su ámbito de aplicación, que en el presente asunto compete el tema referente a la preservación del medio ambiente.

En esta tesitura, resulta relevante señalar que la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados con

plástico por cuanto hace al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Razón por lo cual, esa norma es aplicable a todos aquellos productos fabricados en plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

En similares términos, la Sala Regional Especializada, razonó que la conducta susceptible de sancionarse es precisamente que la publicidad se hubiese colocado sin contar con el símbolo que permitiera identificar que se elaboró con materiales amigables con el medio ambiente.¹²

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE en su artículo 295, párrafo 3° establece que *“en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, **deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento**”*¹³.

14

En atención a lo anterior, el símbolo internacional de reciclaje ya referido, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, como a continuación se inserta:



Bajo esa lógica, y tras un análisis exhaustivo de la diligencia de oficialía electoral en la que se certificaron los hechos denunciados, es posible determinar que se encuadra que administrativamente, la denunciada y la coalición “Va por Aguascalientes”, incumplieron con una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa en atención a lo que se

¹² SRE-PSD-97/2018.

¹³ Lo resaltado es propio.



norma en la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, mismas que han sido señaladas en la presente sentencia.

Lo anterior, pues a partir de un análisis integral de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/092/2022, no se desprende ningún elemento que permita corroborar la inserción de dicho emblema por lo que se advierte que, en las lonas denunciadas no fue incluido el símbolo de reciclaje.

Dicha actuación, por su naturaleza genera certeza respecto de lo actuado en ella, además de que las fotografías insertas en la misma, son completamente legibles de manera efectiva y, por tanto, resultan suficientes para que este Tribunal Electoral pueda emitir el presente fallo conforme a derecho.

Ahora bien, cabe recordar que a la fecha, el proceso electoral ha agotado diversas etapas, a saber, el día primero de junio, concluyeron las campañas electorales; el cuatro de junio, feneció el periodo de *veda* (*periodo en el que se retira la propaganda electoral*); en tanto que el día cinco fue celebrada la Jornada Electoral; sin embargo, conforme a la jurisprudencia número 16/2009¹⁴, el hecho de que la conducta denunciada haya cesado, ello no trae consigo que la potestad investigadora y sancionadora se extinga.

Además, no obstante se advierte en autos, que a dicho de la parte denunciada, no existió omisión alguna, puesto que consideran que, en el Código Local no existe obligación en cuanto a la inclusión del símbolo del reciclaje en la propaganda electoral, tal argumento resulta contrario a lo dispuesto en la normativa aplicable, pues como ya se refirió, el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 295 párrafo 3, obliga a los partidos y candidaturas a **colocar** los símbolos de identificación de los materiales con los que se fabrica la propaganda electoral.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en el expediente obra la documentación relativa a los contratos de las empresas responsables de la elaboración de las lonas, sin embargo, en los

¹⁴ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.



mismos, no se señala si los materiales que utilizaron para su confección son libres de contaminación al ambiente, por lo que dicha situación, solo resulta ser atendida al momento de graduar la gravedad de la conducta.

En ese sentido, es una obligación por parte de los denunciados el incluir el símbolo de reciclaje en su propaganda electoral, de conformidad con la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 163 de Código Electoral, y al no incluir dicho símbolo, el destino de la propaganda al momento de su retiro pudiera no ser el adecuado en atención a sus características, hecho que traería consigo una afectación al medio ambiente.

En tal tesitura, la propia Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

A partir de lo anterior, de acuerdo con lo que obra en autos, es posible establecer que la propaganda denunciada no fue elaborada con materiales biodegradables que no contuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, puesto que bajo las máximas de la experiencia, se considera que lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con tales materiales es que se le agregue o identifique con el referido símbolo, en cumplimiento a lo previsto por parte de la Norma Mexicana Vigente "NMX-E-232-CNCP-2014", en la que como se vio con antelación, se establecen los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, de esta forma lo extraordinario es que tal símbolo no se contenga y fuese a quien se le atribuye tal omisión a quien le corresponda probar lo contrario, sin embargo, en el caso, las Partes involucradas no agregaron prueba alguna en su favor.

Sin embargo, aun y cuando la entonces queda demostrada la contratación de la propaganda, se advierte que la denunciada fue omisa en ofrecer pruebas que permitieran a este órgano



jurisdiccional acreditar que el material con el que se elaboraron cumplía con los requisitos establecidos.¹⁵

Por tanto, no se pueda eximir a los denunciados de cumplir con las características de la propaganda, ello aún y cuando dicha característica haya sido probablemente subsanada de manera posterior y/o aclaradas en cuanto a las especificaciones de su elaboración por parte de los productores, la fijación del símbolo resulta ser una obligación de los denunciados que deben cumplir cabalmente desde un inicio con la colocación de la propaganda.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” incumplieron con el deber de incluir el “Símbolo Internacional de Reciclaje” al momento de la colocación de la propaganda contenida en los espectaculares respectivos, y de ahí que resulte la existencia de la conducta denunciada y su responsabilidad.

8.4. CULPA IN VIGILANDO.

Por lo que respecta a la Coalición “Va Por Aguascalientes” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, -y al declarar la existencia de la conducta denunciada- se les acredita la *culpa in vigilando*, toda vez que, como partidos postulantes de la referida candidata, es su deber y responsabilidad garantizar que sus conductas, se ajusten a lo que establece la normativa electoral y demás disposiciones aplicables, por lo que la inobservancia a su deber de cuidado, los coloca en este caso como sujetos responsables.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente¹⁶; además de que obtuvieron difusión de sus emblemas partidistas en los espectaculares que son objeto de análisis en el presente asunto.

¹⁵ Similar criterio se adoptó en el expediente SRE-PSD-170/2018.

¹⁶ Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



Por tanto, este Tribunal considera imponer a dichos institutos políticos una sanción, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral¹⁷.

Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

9.1 Análisis de la conducta de la infractora. Al haberse acreditado la infracción de la parte denunciada, por vulnerar una regla en materia de propaganda impresa, lo procedente es individualizar la sanción que en derecho corresponda en términos del artículo 251 del Código Electoral.

Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

18

I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.

Modo. La conducta consistió en la fijación de diversos promocionales del tipo *lonas*, con los cuales se promociona la candidatura de la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

Tiempo. Dicha propaganda se encuentra fijada durante el desarrollo de las campañas referentes al Proceso Electoral 2021-2022, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia en relación con la respectiva oficialía electoral.

Lugar. Las lonas denunciadas fueron colocadas en distintos domicilios en la Ciudad de Aguascalientes, específicamente en:

¹⁷ ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: (...)

1. Calle Lanceros #612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.
2. Calle Lanceros a lado derecho del número 612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.
3. Calle Lanceros #634, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.
4. Av. Siglo XXI #1444, Colonia Balcones de Ojocaliente, Aguascalientes, Ags.
5. Av. Ayuntamiento s/n, Colonia Los Cedros, Aguascalientes, Ags.
6. Av. Ayuntamiento #638, Colonia Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags.

II. Condiciones externas y Medios de Ejecución. La propaganda electoral consistió en la fijación de lonas que fueron realizadas por empresas privadas.

III. Bien jurídico tutelado. Consiste en la omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje con el objeto de demostrar que la referida propaganda, fue elaborada con materiales biodegradables, es decir, sin utilizar sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente en términos del artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral.¹⁸

IV. Reincidencia. Cabe precisar que se considerará reincidente a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren las disposiciones normativas en la materia electoral, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado a los denunciados **por las mismas conductas**.

V. Beneficio económico o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas.

¹⁸ SRE-PSC-264/2018.



VI. Sobre la calificación. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada y la coalición que la postula, debe calificarse como **levísima**.

Ello es así, porque la candidata no cumplió con la obligación de insertar un símbolo normado tendente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable y biodegradable.

A su vez, se tiene presente que tal conducta fue culposa y, de ella, no se advierte algún beneficio o lucro económico. Además, se vulneró una disposición establecida en la normativa electoral y no en un precepto constitucional.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada infringió la normativa electoral en materia de propaganda, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como leve es adecuada.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

10. SANCIÓN A IMPONER. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Además, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Robustece la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**



AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Consecuentemente, teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, así como la conducta, se considera que lo procedente **es imponer a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel**, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral¹⁹ consistente en una **amonestación pública**.

Aunado a lo anterior, en atención al momento en el que se encuentra el actual proceso electoral, la denunciante deberá dar aviso a este Tribunal Electoral y al IEE, si las lonas denunciadas ya fueron retiradas de las ubicaciones donde fueron colocadas y en el caso de seguir fijadas, proceder a su retiro inmediato.

Asimismo, se instruye al IEE a efecto de que a través de la Oficialía Electoral certifique si en los domicilios señalados en esta denuncia que se resuelve, las lonas, efectivamente ya no son visibles, han sido retiradas o no, remitiendo las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, **se impone a los partidos políticos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" una amonestación pública**; la cual deberán fijar en los estrados de su sede política por el periodo de quince días contados a partir de la notificación del presente fallo.

¹⁹ ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(...)



Ello encuentra justificación dentro del análisis del contexto del caso en particular, pues como se expuso, la finalidad es disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que esta deba considerarse desmedida o desproporcionada.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se acredita la infracción atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. - Se impone una amonestación pública a la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

TERCERO. - Se declara la existencia de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos que integran la coalición "Va por Aguascalientes".

CUARTO. - Se impone una amonestación pública a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

QUINTO. - Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ